



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 300 DE 2018

Bogotá, D.C.,

Señor

XXXXX XXXXX XXXXX XXXX

Bogotá D.C.

Ref. Su solicitud de concepto¹¹

Cordial saludo

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, absolver ".las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, se le informa que esta respuesta se emitirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que fue sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o conceptos son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que emana de esta Oficina, como área encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta Superintendencia, sin que en ningún caso los criterios contenidos en sus conceptos resulten vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la respuesta se emitirá de manera general respecto del tema jurídico planteado y dentro del marco de competencia para la entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 79 parágrafo 1o de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, de ninguna

manera, que los actos o contratos de una prestadora de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación suya, lo que significa que exigirlo configuraría una extralimitación de funciones, entraría a coadministrar con su vigilada y por ende, esta entidad se convertiría en juez y parte ante estas prestadoras

RESUMEN

El número de identificación del cliente puede ser modificado sin previa consulta al usuario o suscriptor, en el entendido que ni la ley, ni la normatividad al respecto establecen dicha prohibición; sin embargo, en caso de que el contrato de condiciones uniformes la establezca, se entenderá que no es posible proceder a dicha modificación sin previa consulta al suscriptor y/o usuario.

La factura de servicios públicos domiciliarios debe contener los requisitos formales que establezcan los prestadores en sus correspondientes contratos de condiciones uniformes, teniendo en cuenta que la ley otorga amplio margen para definirlos, en todo caso, dichos contratos deberán contener como mínimo, los requisitos de que trata el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, por lo cual el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma mencionada, y por ende en el contrato de condiciones uniformes afectará la validez de la factura.

Si una factura de servicios públicos cumple con los requisitos establecidos por numeral 9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva, quienes son los competentes para determinar si el título en litigio reúne los requisitos legales para el fin.

De manera general las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios únicamente pueden facturar consumos medidos, los cuales son registrados dentro de un período de facturación y como diferencia entre dos lecturas consecutivas.

El artículo 148 del régimen de los servicios públicos domiciliarios, establece los requisitos mínimos que debe contener la factura, y entre ellos dispone que las facturas contendrán, además, la explicación de cómo se determinaron y valoraron sus consumos, por lo que, en este entendido, adicional a los requisitos establecidos en el artículo mencionado y los determinados por el prestador en su contrato de condiciones uniformes, es deber del prestador dar a conocer al usuario en la factura como se realizó la determinación de dichos consumos.

PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

Se presentaron en la consulta de la referencia las siguientes preguntas:

1. Respecto a la prestación del servicio de energía eléctrica, ¿la cuenta contrato o código de cliente, mediante el cual la entidad prestadora tiene identificado al suscriptor del servicio, puede ser modificado sin previa consulta a este último?
2. De acuerdo al ejemplo del numeral 1 y en el evento de no ser posible modificar, por parte de la entidad prestadora, el número de cuenta contrato o código de cliente de un suscriptor sin la autorización o consulta a este, ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas respecto a la validez de la facturación realizada a este suscriptor?
3. ¿Cuáles son las causas que podrían afectar la validez en una factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica?

4. ¿Una factura podría prestar mérito ejecutivo en el evento en que se encuentre mal identificado el número del aparato destinado a la medición del consumo del inmueble objeto de la prestación del servicio, existiendo una diferencia entre el que se consigna en la factura de venta y el que se encuentra realmente instalado?
5. ¿Cómo se debe calcular el consumo de energía eléctrica de un inmueble al momento de realizar la facturación del servicio prestado?
6. ¿Cuáles son los elementos esenciales que debe encontrarse en una factura de venta del servicio público domiciliario de energía eléctrica para que el usuario pueda conocer la forma en que se le está calculando el valor de su consumo?

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política de Colombia

Ley [142](#) de 1994^[2]

Ley [689](#) de 2001^[3]

Resolución SSPD 20121300004355 del 20 de febrero de 2012

Concepto SSPD-OAJ-2004-[399](#)

Concepto SSPD-OJ-2018-[033](#)

CONSIDERACIONES

Dispone el párrafo 1o del artículo [79](#) de la Ley 142 de 1994 que "En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya", de forma tal que, bajo la modalidad de consulta, no es posible que esta oficina se pronuncie sobre situaciones particulares y concretas como las señaladas en la solicitud, puesto que lo contrario supondría un desconocimiento a la expresa prohibición que recae en materia de competencia sobre esta Superintendencia.

Así lo hemos indicado, entre otros, en el Concepto SSPD-OAJ-2004-[399](#), de cuyo contenido se extrae lo siguiente:

"el ámbito de competencia de la entidad en punto de los contratos de los prestadores se contrae a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que celebren las empresas y los usuarios. Si se permitiera que previamente los actos y decisiones que son adoptadas por las empresas dentro de la total autonomía administrativa con que cuentan, y luego dentro de la órbita de sus funciones, entraría a ejercer control, vigilancia e inspección sobre los actos en los cuales ya ha impartido su aprobación y concurso. la Superintendencia al desplegar este tipo de acciones entraría a coadministrar las empresas por ella vigiladas. En otras palabras, esta Superintendencia no está facultada para controlar la legalidad de los contratos que celebren las entidades prestadoras de servicios públicos -tarea encomendada a los Tribunales de la República- razón por la cual de manera reiterada se ha abstenido de hacer cualquier pronunciamiento a este respecto por ausencia de competencia (artículo [6o](#) Superior)."

Claro lo anterior, procederemos a contestar sus inquietudes en el ámbito de las competencias otorgadas a esta Superintendencia por el artículo [75](#) de la Ley 142 de 1994, el cual determinó que las funciones de control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios serían asumidas por esta Entidad.

1. Respecto a la prestación del servicio de energía eléctrica, ¿la cuenta contrato o código de cliente, mediante el cual la entidad prestadora tiene identificado al suscriptor del servicio, puede ser modificado sin previa consulta a este último?

Previo a dar contestación a su inquietud, es pertinente recordar lo que la Ley 142 de 1994 define respecto del contrato de servicios públicos:

"Artículo 128. Contrato de Servicios Públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios. (...)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el contrato de condiciones uniformes se definen las estipulaciones que rigen la prestación del servicio público domiciliario, es preciso tener en cuenta que debe revisarse este contrato en cada caso específico, a fin de determinar si el mismo establece en su articulado la prohibición de modificar o no la cuenta contrato o código cliente.

Ahora bien, en relación con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Resolución 20121300004355 de 20 de febrero de 2012, expedida por esta Superintendencia, señaló que el "Número de identificación del usuario o suscriptor: Se refiere al número que el operador de red le ha asignado a cada uno de los usuarios conectados a su sistema.", por lo cual se entenderá para este documento que la cuenta contrato o código cliente, es el término referido a dicho Número de Identificación del Usuario o Suscriptor-NIU.

Sobre la modificación del NIU, la Circular No. 038 de 2001 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, estableció que "El NIU debe ser único e inmodificable, salvo que exista razón justificada, caso en el cual la modificación y su causa deberán ser informadas oportunamente al Comercializador con copia a la CREG y a la SSPD, y actualizada la información en las aplicaciones a las que se refiere esta circular.", cuestión que permite colegir dos conclusiones a saber: i) El NIU es único para cada uno de los suscriptores o usuarios e inmodificable, salvo que la razón justifique dicho cambio. ii) En el caso de requerir la modificación del NIU, dicha cambio y sus causas serán informadas al comercializador y de esto deberá copiar a la CREG y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Conforme a lo anterior, y atendiendo su inquietud se colige que el número de identificación del cliente puede ser modificado sin previa consulta al usuario o suscriptor, en el entendido que ni la ley, ni la normativa al respecto establece dicha prohibición; sin embargo, en caso que el contrato de condiciones uniformes establezca dicha prohibición, se entenderá que no es posible modificarlo sin previa consulta al suscriptor y/o usuario.

2. De acuerdo al ejemplo del numeral 1 y en el evento de no ser posible modificar, por parte de la entidad prestadora, el número de cuenta contrato o código de cliente de un suscriptor sin la autorización o consulta a este, ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas respecto a la validez de la facturación realizada a este suscriptor?

En el entendido que el NIU es inmodificable, salvo que la razón justifique dicho cambio, no hay lugar a dar respuesta a esta pregunta.

3. ¿Cuáles son las causas que podrían afectar la validez en una factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica?

Para atender la inquietud planteada, resulta pertinente traer a colación, lo expuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994,⁽⁴⁾ referente a los requisitos de las facturas de servicios públicos:

"Artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el

suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario".

De la norma transcrita puede colegirse que las facturas de los servicios públicos domiciliarios deben contener los requisitos formales que establezcan los prestadores en sus correspondientes contratos de condiciones uniformes, teniendo en cuenta el amplio margen que les otorga la ley para definirlos, en todo caso, dichos contratos deberán contener como mínimo, los requisitos de que trata el precitado artículo 148, por lo cual el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma mencionada, y de aquellos dispuestos en el contrato de condiciones uniformes afectará la validez de la factura.

4. ¿Una factura podría prestar mérito ejecutivo en el evento en que se encuentre mal identificado el número del aparato destinado a la medición del consumo del inmueble objeto de la prestación del servicio, existiendo una diferencia entre el que se consigna en la factura de venta y el que se encuentra realmente instalado?

Sobre el mérito ejecutivo de la factura de servicios públicos, el inciso 3o del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, establece que:

"Artículo 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario."

Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica también a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público."

Adicionalmente, el numeral 9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos "es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos."

En este orden de ideas, si una factura de servicios públicos cumple con los requisitos establecidos por numeral 9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, podría ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva, esta última en los eventos en que el prestador sea una Empresa Industrial y Comercial del Estado o un municipio prestador directo, procesos en los que se determinará si el título en litigio reúne los requisitos legales para tal fin.

De lo anteriormente dicho, se concluye que los argumentos brindados en este documento se remiten a efectos de que puedan servir para resolver de una u otra forma su inquietud, aclarando que quien puede determinar si una factura puede prestar mérito ejecutivo es el juez competente para tal fin.

5. ¿Cómo se debe calcular el consumo de energía eléctrica de un inmueble al momento de realizar la facturación del servicio prestado?

Para contestar su pregunta sobre la medición del consumo del servicio público de energía, es necesario reiterar lo que al respecto manifestó previamente esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto SSPD-OJ-2018-033, de la siguiente manera:

"Medición del Consumo

El artículo 9.1 de la Ley 142 de 1994,^[6] establece que es derecho de los usuarios, que los consumos que se facturen sean los que realmente se han consumido en el predio, los cuales hayan sido registrados por los instrumentos de medida (medidores o contadores) que la tecnología haya puesto a su disposición.

Ahora, para que lo anterior se cumpla, sería obligación de usuarios y prestadores, lograr que los medidores se encuentren en perfecto estado de funcionamiento, precisamente para que los consumos que se registren a través del mismo sean los realmente consumidos en el predio y así lo señala el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.^[6]

Por otro lado, el artículo 146 ibidem ^[7] dispone que es derecho del usuario, pero también de la empresa que los consumos se midan a través de instrumentos de medida idóneos, porque lo que se le cobra al usuario debe ser el consumo registrado en dicho equipo de medida.

De igual manera, este precepto advirtió ^[8] que cuando no sea por causa imputable a usuario o la prestadora, la no medición de los consumos, por un periodo y por ende no pueda establecerse el valor de los mismos en ese período, éstos se podrán establecer (i) como lo señale el contrato de condiciones uniformes (ii) con fundamento en los consumos promedio del mismo usuario (iii) con fundamento en los consumos promedio de otros usuarios que se encuentren en similares circunstancias (iv) o por determinación del aforo.

Así mismo dispuso el inciso 4o del citado artículo 146 del Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, que la falta de medición por acción u omisión del prestador, le hará perder el derecho a recibir el precio por el consumo del servicio prestado y si es por causa imputable al usuario, la prestadora estará justificada para suspender el servicio o terminar el contrato de prestación del servicio y la prestadora podrá determinar el precio del consumo, tal y como lo estableció el artículo 146 en su inciso segundo.

Teniendo en cuenta que la inquietud versa sobre el servicio de energía, particularmente, es preciso advertir sobre lo dispuesto por el artículo 24 de la Resolución 108 de 1997,^[9] por medio de la cual se señalaron los criterios generales sobre la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, el cual dispuso sobre la medición individual, el derecho que todo usuario tiene de contar con un equipo de medición individual de su consumo, a excepción de los usuarios que habitan un mismo predio donde únicamente hay una acometida y un solo equipo de medida, en cuyo caso, la medición no podrá ser individual sino colectiva, su pago deberá dividirse entre las personas que habiten el predio, sin perjuicio de que cualquiera de ellas, pueda solicitar la instalación de un equipo de medida, para que su consumo sea registrado y cobrado de manera individual.

Por otro lado, el artículo 1 de la Resolución 108 de 1997 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, en cumplimiento a lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, definió lo que es el Consumo Medido, así:

"CONSUMO MEDIDO: Es el que se determina con base en la diferencia entre la lectura actual y la lectura anterior del medidor, o en la información de consumos que este registre."

Esto significa que siempre, en toda factura deben existir una lectura anterior y una actual, con el fin de que el usuario conozca de dónde sale el consumo que le cobra la empresa.

Así mismo, el artículo 1 de dicha resolución, definió lo que es el período de facturación, advirtiendo lo siguiente:

"PERÍODO DE FACTURACIÓN: Lapso entre dos lecturas consecutivas del medidor de un inmueble, cuando el medidor instalado no corresponda a uno de prepago."

De acuerdo con la citada norma regulatoria, el período de facturación es el que va desde cuando se toma la lectura anterior y hasta cuando se toma la lectura inicial, cuyo resultado es el que debe facturar el prestador.

De igual manera en el artículo 29 de la Resolución 108 de 1997, la CREG previó lo que es el período de facturación y así lo dispuso:

"Artículo 29o. Período de facturación. Con excepción de los medidores de prepago, en las zonas urbanas la empresa deberá efectuar la lectura de los medidores y expedir las facturas correspondientes.

Los períodos de facturación para los suscriptores y/o usuarios ubicados en las áreas urbanas serán mensuales o bimestrales.

Para los suscriptores y/o usuarios localizados en zonas rurales o de difícil acceso, se podrán establecer períodos de lectura trimestrales o semestrales, en cuyo caso las empresas deberán permitir que el suscriptor o usuario pague los consumos intermedios entre dos períodos consecutivos, según la lectura que haga el propio suscriptor o usuario de su medidor, pagos que se descontarán de la liquidación del consumo que efectúe la empresa.

Lo anterior, es decir, el consumo facturable al determinarse por estricta diferencia entre dos (2) lecturas consecutivas, debe ser uno de los requisitos mínimos que debe contener la factura y así también lo manifestó la CREG en el artículo 42 de la Resolución 108 de 1997:

"Artículo 42o. (adicionado por las Resoluciones CREG 15/99 y art. 4o CREG 58/00) Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física contendrán, como mínimo, la siguiente información:

(...) d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor."

Recordemos que el período de facturación corresponde al lapso entre dos (2) lecturas consecutivas y registradas por el equipo de medida, que fija el consumo de un predio.

e) Lectura anterior del medidor de consumo.

(...) i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, el servicio de los seis (6) últimos meses.

(...) Con fundamento en las normas mencionadas, de manera general las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios únicamente pueden facturar consumos medidos, los cuales son registrados dentro de un período de facturación y como diferencia entre dos lecturas consecutivas.

Por otro lado, es pertinente informar que en concepto 2236 del 22 de febrero de 2016,⁽¹⁰⁾ la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dispuso que las omisiones de las prestadoras en el deber de medir y tomar lectura a los medidores traen como consecuencia, la pérdida del derecho a recibir el pago por el servicio prestado, tal y como lo estableció el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en su inciso 4o, lo que permite concluir que habrá omisión por parte de la prestadora a su obligación de medir los consumos, si no toma lectura a los medidores para poder calcular el valor de la factura."

6. ¿Cuáles son los elementos esenciales que debe encontrarse en una factura de venta del servicio público domiciliario de energía eléctrica para que el usuario pueda conocer la forma en que se le está calculando el valor de su consumo?"

En atención a lo establecido por el numeral 9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual se encuentra transcrito anteriormente, la factura de cobro es el mecanismo que utiliza el prestador de servicios públicos domiciliarios, para exponer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes, con lo cual es posible indicarle que la factura de servicio públicos no es una factura de venta, como así lo señala en su interrogante.

Ahora bien, respecto de su inquietud específica, el artículo 148 del régimen de los servicios públicos establece los requisitos mínimos que deben contener las facturas de los servicios públicos, y entre ellos dispone que las facturas contendrán, además, la explicación de cómo se determinaron y valoraron sus consumos, por lo que en este entendido, adicional a los requisitos establecidos en el artículo mencionado y los determinados por el prestador en su contrato de condiciones uniformes, es deber del prestador dar a conocer al usuario en la factura cómo se realizó la determinación de dichos consumos.

Finalmente, le informo que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://www.superservicios.gov.co/Normativa>; ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado No. 20185290293472

TEMA: SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA. DE LAS FACTURAS

Subtema: Actos y Contratos de las ESPD. Requisitos de validez de las facturas

2. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

3. "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994."

4. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

5. "Artículo 9o. Derecho de los usuarios.

(...)

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley."

6. "Artículo 144. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. (...)"

7. "Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. (...).

8. "Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedio de otros períodos del mismo suscriptor o usuarios, o con base en los consumos promedio de suscriptores o usuarios que se encuentren en similares circunstancias o con base en aforos individuales.

9. "Artículo 24. De la medición individual.

a) Con excepción de los inquilinatos, y de los usuarios incluidos en planes especiales de normalización del servicio, todo suscriptor o usuario deberá contar con equipo de medición individual de su consumo.

b) Cuando un inmueble cuente con una sola acometida y un solo equipo de medida y el servicio se utilice por varias personas naturales o jurídicas, se entenderá que existe un único suscriptor frente a la empresa. Por tanto, en estos casos, el costo de prestación del servicio deberá dividirse en cuotas partes entre los usuarios finales del mismo, y los derechos y obligaciones del contrato de condiciones uniformes serán exigibles o se harán efectivos por ese único suscriptor. No obstante, cualquier usuario que se encuentre ubicado dentro de un inmueble con tales características, tiene derecho a exigir a la empresa la medición individual de sus consumos, siempre y cuando asuma el costo del equipo de medición, caso en el cual a ese usuario se le tratará en forma independiente de los demás."

10. " Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Germán Alberto Bula Escobar, Concepto Radicado No. 2236, Número único. 11001-03-06-000-2014-00259-00.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.